

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA
PANEL ESPECIAL

FREDDY A. MARTÍNEZ
MUJICA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA201700425

Revisión Judicial
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Remedio Administrativo
Núm.:
ICG-130-2017

Panel integrado por su presidenta la Jueza Vicenty Nazario, el Juez González Vargas y el Juez Rivera Torres.

González Vargas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de julio de 2017.

Comparece el señor Freddy Martínez Mujica, por derecho propio, mediante recurso de revisión judicial y solicita la revisión de la determinación por el Departamento de Corrección y Rehabilitación que le denegó un cambio de su prescripción médica.

En atención al derecho aplicable, confirmamos la resolución recurrida sujeto a las condiciones que adelante se indican.

I.

En 1999, como consecuencia de una caída, el señor Freddy Martínez Mujica sufrió un trauma en el cuello que requirió la operación de las cervicales de su columna vertebral. En la misma, se intercambió el hueso C-5 de su columna, sujetándolo con dos placas de metal. Como secuela de ello, el Sr. Martínez alega padecer de dolor crónico en la espalda. El 12 de agosto de 2015, tras ingresar a la Institución Correccional Guerrero en Aguadilla, el confinado fue evaluado en unas clínicas de Medicina Interna. El Sr. Martínez le indicó al médico internista que a raíz de su operación ha tenido que tomar el medicamento Neurontin para tolerar el dolor en su espalda. Asimismo, se quejó del adormecimiento de los dedos de la mano. Tras la evaluación médica de rigor, el médico Internista

le ordenó radiografías de la columna cervical, y lo refirió para evaluación en una clínica de Fisiatría.

El 10 de septiembre de 2015, durante su cita de seguimiento en la clínica de medicina interna, el Sr. Martínez reiteró sus quejas sobre dolor en la espalda. Ante la queja del confiado, y la correspondiente evaluación de las radiografías ordenadas, el médico internista indicó que, mientras llegaba la cita del Fisiatra, le iba a ordenar los medicamentos Indocin y Flexeril, para tratar su dolor. El 3 de noviembre de 2015, el Sr. Martínez fue evaluado en la clínica de fisiatría. Este subespecialista le ordenó el medicamento Neurontin, en la dosis de 300 mg una vez al día. Esa dosis le fue administrada al Sr. Martínez de manera ininterrumpida hasta diciembre de 2016.

El 20 de diciembre de 2016, tras las quejas por parte del Sr. Martínez de que su dolor se había intensificado y que tenía adormecimiento de las extremidades superiores e inferiores, el médico internista determinó prudente modificar la prescripción de Neurontin recetada por el médico fisiatra, y aumentar la dosis de los 300 mg de Neurontin a 3 veces al día. Neurontin es un medicamento controlado, conforme a las guías de la compañía que provee servicios médicos a la institución penitenciaria, Correctional Health Services Corp., por lo que su prescripción está sujeta a la evaluación por el Director de Servicios Clínicos Institucional. En atención al mencionado protocolo, el Director de Servicios Clínicos Institucional, Dr. Iván Rosario, examinó la orden del médico internista y determinó que no se cumplían los criterios para la aprobación del aumento en dosis solicitado por el confinado. Por ello, el 21 de diciembre de 2016, el internista prescribió nuevamente la receta de Neurontin en la dosis originalmente ordenada por el fisiatra. La misma ha sido renovada ininterrumpidamente hasta el presente.

Por considerar que la dosis suministrada no remedia adecuadamente sus dolores, el 21 de enero de 2017, el Sr. Martínez instó una querrela ante la División de Remedios Administrativos en la que adujo

que el internista ordenó Neurontin tres veces al día, pero solo se la proveen una vez al día, y que el Flexeril recetado se ordenó por treinta días, pero solo se la dieron durante 7 días. Luego de los trámites de rigor, el 2 de marzo de 2017, el Dr. Rosario emitió respuesta, notificada el 16 de marzo de 2017 en la que indicó que los medicamentos se le estaban entregando según la prescripción médica autorizada. El Sr. Martínez presentó una solicitud de reconsideración oportunamente, la cual también fue denegada, esencialmente a base del mismo fundamento.

Inconforme, el recurrente presentó ante este Tribunal el recurso que nos ocupa. Reitera su argumento de que no se está acatando la orden del médico internista que aumentó el suministro del Neurontin a tres veces al día. Emitimos una Resolución el 9 de junio de 2017 en la que le concedimos al Departamento de Corrección y Rehabilitación treinta días para expresar su posición en torno al recurso del Recurrente. En esencia, el Recurrido aduce que la prescripción actual de Neurontin que recibe el Sr. Martínez está íntegramente sustentada por criterio clínico y que no existen opiniones encontradas de los facultativos que sugieran alguna incertidumbre en torno a si la dosis del medicamento es inadecuada para tratar la condición del Recurrente. Anejado a su escrito, el Recurrido incluyó copia de un Informe Médico en que relata el trasfondo fáctico expuesto en esta Resolución, así como las recomendaciones del Dr. Rosario.

Es de notar que en la cita de seguimiento llevada a cabo el 27 de junio de 2017 en las clínicas de medicina interna, el internista nuevamente refirió el paciente al fisiatra. La cita estaba pautaada para el 17 de julio de 2017. El Dr. Rafael Guzmán señaló en el informe preparado sobre el historial sobre el tratamiento brindado al recurrente a partir del 2015, copia del cual nos fue notificado, que de modificarse la dosis en la mencionada cita, se seguiría la recomendación o la prescripción dada por dicho subespecialista para determinar si procede.

II.

A. Función revisora del Tribunal de Apelaciones

La facultad revisora de los tribunales a las decisiones emitidas por una agencia administrativa es limitada. “El alcance de la revisión judicial comprende tres áreas. Ellas son: (1) concesión del remedio apropiado, (2) revisión de las determinaciones de hecho conforme al criterio de evidencia sustancial y (3) revisión completa y absoluta de las conclusiones de derecho. Demetrio Fernández Quiñones, *Derecho Administrativo y Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme*, 2da. ed., Bogotá, Forum, 2001, pág. 534. La función revisora del tribunal, aunque restringida, tiene como propósito fundamental el delimitar la discreción de los organismos administrativos, además de velar porque sus actuaciones sean conformes a la ley y estén dentro del marco del poder delegado. T-JAC Inc. v. Caguas Centrum Limited, 148 DPR 70, 80 (1999); Misión Ind. PR v. JP, 146 DPR 64, 129 (1998); Misión Ind. PR v. JP y AAA, 142 DPR 656 (1997).

Este ejercicio por parte del tribunal revisor está enmarcado en dos principios fundamentales que postula la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (en adelante, LPAU). 3 LPRA sec. 2101 *et. seq.* “Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo”. 3 LPRA sec. 2175. Sin embargo, “[l]as conclusiones de derecho serán revisadas en todos sus aspectos por el tribunal.” *Id.* Es, por tanto, indispensable que la agencia formule determinaciones de hechos y conclusiones de derecho que puedan proporcionar a los tribunales la base en la que descansó la decisión del organismo administrativo. De esta forma los tribunales estaremos en posición de descargar nuestra función revisora responsablemente.

Es principio cardinal del derecho administrativo que como tribunal revisor le debemos deferencia a las decisiones de las agencias administrativas por el *expertise* o conocimiento especializado que suelen

poseer en la materia que se le ha encomendado. Procuradora Paciente v. MCS, 163 DPR 21 (2004). No obstante, la norma de revisión de las determinaciones administrativas fundamentada en la deferencia judicial a éstas, no nos obliga a soslayar o rendir nuestra función revisora cuando dicha decisión administrativa no está sustentada por evidencia sustancial en el récord o cuando son irrazonables o contrarias a derecho. Pacheco v. Estancias, 160 DPR 409 (2003); Asociación de Vecinos v. United Medical Corp., 150 DPR 70 (2000). Al revisar una decisión administrativa, por tanto, el criterio rector será la razonabilidad en la actuación de la agencia.

III.

Conforme la discusión precedente, es norma establecida que las decisiones de los foros administrativos están revestidas de una presunción de regularidad y corrección, y son merecedoras de gran deferencia. A tales efectos, las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias no podrán ser descartadas, salvo que la prueba en el expediente judicial sostenga que la actuación de la agencia no está basada en evidencia sustancial. En vista de esa deferencia, en el contexto de este caso, coincidimos con el señalamiento de la parte recurrida a los efectos de que son los médicos del Departamento de Corrección los que poseen la pericia necesaria para realizar las determinaciones de salud y sobre los medicamentos y tratamientos que deben recibir los confinados bajo su jurisdicción.

Ahora bien, luego de estudiar el expediente ante nuestra consideración persisten dudas sobre si se justifica o no un cambio en la prescripción del Sr. Martínez. Si bien luce razonable la conclusión del Dr. Guzmán de que la dosis prescrita al recurrente es la correcta y ello está apoyado en criterios médicos, no podemos soslayar totalmente el hecho de que en algún momento el internista aumentó la dosis a tres veces al día. Claro está, que luego la redujo a una dosis menor, la que parece coincidir con lo prescrito originalmente por el fisiatra a razón de una dosis diaria de 300mg.

Ahora bien, esta controversia está próxima a desaparecer luego de que el paciente sea evaluado por el fisiatra. Recuérdese que, del informe médico provisto por el Recurrido, preparado por el Dr. Rafael Guzmán, se desprende que el Sr. Martínez tenía pautada una cita con el fisiatra para el 17 de julio de 2017. Aunque en su informe avaló que la prescripción y dosis suministrada está apoyada en criterios médicos, consignó el hecho de que le proveerá al paciente la dosis que recomienda el fisiatra en la nueva evaluación. De ahí que lo relevante ahora será lo que prescriba el subespecialista, conforme a lo expresado por el Dr. Guzmán.

En vista de ello, confirmamos el dictamen recurrido, sujeto, a la representación hecha por el Departamento de Corrección en cuanto a que se acatará el criterio médico del Fisiatra una vez se reevalúe al recurrente en la cita pautada para el pasado 17 de julio de 2017.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones